

PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día uno de septiembre del año dos mil veinte, Ministerio de Salud, luego de recibida solicitud de información marcada con la referencia UAIP-OIR-MINSAL- 2020/654, en la que una ciudadana escribe un total de treinta y cuatro requerimientos, a los que se pretende obtener respuestas, luego de la recepción de dicha solicitud, y del análisis del fondo de lo solicitado, el suscrito hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

I) En fecha diecinueve de los corrientes, fue recibida en esta Unidad de Acceso a la Información, solicitud similar, suscrita por la misma persona que remite en esta ocasión, en ese entonces se recibieron un total de 17 requerimientos , es decir la mitad de las recibidas actualmente.

II) Se explicaba en aquella ocasión, que muchos de los numerales están redactados a manera de cuestionario, o bien recaen en variables que no se recopilan, en esta institución y se citaron varios ejemplos. *“Cantidad de hombres atendidos diariamente en promedio anual por razones de accidentes de tránsito, lesiones recibidas, accidentes laborales, conductas temerarias. Información desagregada por edad, estado familiar, profesión, zona urbana o rural” “*

Se citó que varios numerales, se presentaban bajo el parámetro de *“estimaciones”* como por ejemplo cual sería el ahorro presupuestario que tendría el estado, si los hombres no incurrieran en conductas de riesgo, o los niveles de violencia o prevención del delito que podrían alcanzarse si a los hombres se les educara para abandonar conductas de riesgo, lo que implica realizar por parte de la institución, estimaciones, y se aclaraba que ello no es el objeto de la LAIP, sino la entrega de información, que obre ya en su poder.

Se trajo a cuenta además que se preguntaba en aquella ocasión, sobre la ley, política, decreto o reglamento que obligue al MINSAL a prestar algún tipo de atención médica especial a la población masculina, sin embargo el mandato para brindar salud a la población, sin ningún tipo de discriminación por sexo, raza o cualquier otra condición, deviene de la propia Constitución de la República, que define la salud como un bien público.

III) Se previno entonces a la solicitante, que debía reformular su solicitud, especificando la documentación requerida, y no en forma de preguntas, ni requerir se realicen estimaciones, que la institución no tiene mandato legal de formular.

Sin embargo, en la actual solicitud, no solo persisten las diecisiete preguntas anteriores, sino que se agregan diecisiete requerimientos más, y se adicionan numerales en los que requiere se le elaboren *“gráficas”* y *“cuadros comparativos”* no obstante ese no existe manda legal que obligue a las instituciones elaborar dichas gráficas o cuadros comparativos, los que en todo

caso con los datos que se obtienen de la información pública, pueden ya ser elaborados por cada interesado. Se trae a cuenta una vez más, que para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

Los numerales 3, 4 y 5, por ejemplo, deberían en ese orden requerirse la 3) al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por ser esa la institución que emite “incapacidades” médicas. Los numerales 4) y 5), deberían requerirse a la “Comisión Nacional Antidrogas” por ser esa la dependencia que recopila esa información.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Estando establecido entonces que por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Por todo lo antes expuesto, se debe reafirmar, que la solicitante debe formular su solicitud, señalando específicamente los documentos que requiere en concreto, y las variables estadísticas concretas.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE:** Hacer del conocimiento de la solicitante que debe formular su solicitud, especificando la documentación requerida, y no en forma de preguntas, ni requerir se realicen estimaciones, gráficas o cuadros comparativos, que la institución no tiene mandato legal de formular.

El plazo para subsanar estas prevenciones es de DIEZ días, a partir de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativo, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud en cuanto a los puntos en mención.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 68 LAIP, en el sentido que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide, de tal suerte que si así lo considera necesaria, la ciudadana puede abocarse a esta oficina a fin de brindar orientación en la manera de presentar la solicitud. **NOTIFIQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL

